JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2015-00617-00
AUTO No. 1297

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara al contenido de la ley 1996 de 2019, en acatamiento del artículo 56 ibidem, se proceda a la revisión de interdicción decretada mediante Sentencia #16 de fecha 31 de enero de 2017 respecto de la señora MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. Proceder a la revisión de interdicción decretada mediante Sentencia #16 de fecha 31 de enero de 2017, respecto de la señora MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN.

2. Requerir de oficio y mediante telegrama a todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso de interdicción, para que se manifiesten por escrito, y a través de apoderado, sobre la necesidad de apoyos que requiera MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN.

3. Citar mediante oficio a la señora MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN, declarada en interdicción, mediante comunicación escrita, para que participe en el trámite subsiguiente, y **exprese su voluntad y preferencias**, si es viable esta actuación considerando su estado de salud actual.

4. Requerir a la curadora legítima MARIA RUBY HERNANDEZ GUZMAN, a la curadora suplente MARIA GLADYS CEBALLOS GUZMAN y a todos los interesados, para que practiquen a la señora MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN, la valoración de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción provisoria o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad y h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. El informe deberá ser presentado en el término de 20 días.

5. Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirvan realizar valoración de apoyo a la señora MARIA DAMARIS HERNANDEZ GUZMAN, con c.c. No. 31.468.071, conforme al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. Líbrese oficio.

6. Precisar que en aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción provisoria o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. Y que en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la referida ley.

7. Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ